



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-105/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG326/2023 del Consejo General del INE, en la que se acreditó la infracción atribuida al partido Morena en perjuicio de quince personas y, en consecuencia, se le sancionó con la imposición de multas por cada una de las personas indebidamente afiliadas.

ANTECEDENTES

1. Denuncias.⁴ Durante abril y mayo de dos mil veintiuno, dieciséis personas denunciaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida a Morena y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin, pese a que, afirmaron no haber otorgado su consentimiento para su incorporación al padrón del partido político.

2. Resolución impugnada (INE/CG326/2023). El treinta y uno de mayo, el Consejo General del INE emitió resolución respecto a la indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales en la que se acreditó la infracción atribuida a Morena en perjuicio de quince personas y, en consecuencia, se

¹ En lo sucesivo, partido actor, recurrente o sujeto obligado.

² En adelante, Consejo General del INE, autoridad responsable, responsable.

³ A continuación, las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴ Se registraron en los expedientes con las claves: UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021, UT/SCG/Q/RARM/JD06/SLP/55/2021, UT/SCG/Q/VMGL/JD05/SLP/142/2021, UT/SCG/Q/AGRM/CG/67/2022, UT/SCG/Q/RSB/CG/81/2022.

le sancionó con multas equivalentes a un total de \$1,020,855.43 (un millón veinte mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 43/100 M.N.).

3. Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el seis de junio, Morena⁵ presentó su demanda, ante la autoridad responsable, la cual, en su oportunidad, la remitió a esta Sala Superior.

4. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-105/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. Esta Sala Superior es competente⁶ para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE emitida en un procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de un partido político nacional, por la violación al derecho de libertad de afiliación y el uso indebido de datos personales.

Se precisa que el dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

⁵ A través de Mario Rafael Llargo Latournerie, representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE.

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley Orgánica); así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,⁸ en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y toda vez que el recurso de revisión identificado al rubro se presentó el pasado veinticinco de mayo, es que resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁷ A continuación, SCJN.

⁸ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

⁹ En sesión pública ordinaria celebrada el 22 de junio pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año, por lo que la legislación aplicable es la previa a la reforma referida en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, haciendo de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los puntos resolutivos mediante oficio 07810/2023.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁰ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del representante del recurrente.

2. Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el miércoles treinta y uno de mayo y la demanda fue presentada el martes seis de junio por lo que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.¹¹

3. Legitimación y personería. Dichos requisitos están satisfechos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por el partido político nacional Morena, por conducto de Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.¹²

4. Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque el recurrente se inconforma de que se haya determinado que infringió las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de quince personas, y que se le hubiera sancionado por ello.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERA. Resolución impugnada. El Consejo General del INE determinó que Morena afilió indebidamente a quince personas. Entre esos casos, cinco se realizaron antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba todavía vigente el COFIPE, mientras que los otros diez casos se realizaron cuando ya se encontraba en vigor la LGIPE, motivo por el cual se resolvería lo sustancial conforme a la normativa

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. Toda vez que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, se debe contar únicamente los días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de ese ordenamiento, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

¹² Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



vigente en su respectivo momento mientras que lo adjetivo se resolvería conforme a las disposiciones de la LGIPE.

El partido político no presentó medio de prueba alguno que permitiera comprobar que las afiliaciones fueron como resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual de cada persona afiliada, lo que actualizó una violación a su libertad de derecho de afiliación y uso indebido de sus datos personales.

En consecuencia, el CG del INE determinó imponer a Morena una sanción consistente en multas por cada una de las personas indebidamente afiliadas, lo que da un monto total de \$1,020,855.43 (un millón veinte mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 43/100 M.N.), considerando que se trataba de una falta de gravedad ordinaria así como la inexistencia de reincidencia, de modo que la sanción se distribuyó de la manera siguiente:

No	Persona denunciante	Sanción impuesta
1.	Olga Violeta Bastida Arellano (Estado de México)	601.15 UMAS (\$62,363.30) / Afiliación en 03/11/2013 - Cancelación en 05/07/2021
2.	Leticia Espinoza López (Estado de México)	963 UMAS (\$72,696.87) / Afiliación en 08/04/2017 – Cancelación en 05/07/2021
3.	Ricardo Ezequiel Calvo Ramírez (Estado de México)	963 UMAS (\$72,696.87) / Afiliación en 20/10/2017 – Cancelación en 05/07/2021
4.	Fabiola Urbano Reyes (Estado de México)	963 UMAS (\$72,696.87) / Afiliación en 10/07/2017 – Cancelación en 05/07/2021
5.	Miguel Aldana González (Estado de México)	963 UMAS (\$72,696.87) / Afiliación en 21/01/2017 – Cancelación en 05/07/2021
6.	Yesel Luna Galicia (Estado de México)	963 UMAS (\$70,337.52) / Afiliación en 07/05/2016 – Cancelación en 05/07/2021
7.	Jonathan Morales Ducoing (Estado de México)	650.73 UMAS (\$67,506.73) / Afiliación en 19/02/2015 – Cancelación en 05/07/2021
8.	Lourdes Elizalde Juárez (Estado de México)	650.73 UMAS (\$67,506.73) / Afiliación en 03/09/2015 – Cancelación en 05/07/2021
9.	Liliana Sánchez Fernández (Estado de México)	650.73 UMAS (\$67,506.73) / Afiliación en 03/08/2015 – Cancelación en 02/07/2021

SUP-RAP-105/2023

10.	Brenda Atzimba Ernesto Morales (Estado de México)	601.15 UMAS (\$62,363.30) / Afiliación en 25/01/2013 – Cancelación en 05/07/2021
11.	Alan Ricardo Calvo Solís (Estado de México)	963 UMAS (\$72,696.87) / Afiliación en 26/10/2017 – Cancelación en 05/07/2021
12.	María Mercedes Trigos González (Estado de México)	963 UMAS (\$72,696.87) / Afiliación en 17/11/2017 – Cancelación en 05/07/2021
13.	Francisco de la Cruz Martínez (Veracruz)	601.15 UMAS (\$62,363.30) / Afiliación en 15/08/2013 – Cancelación en 05/07/2021
14.	Domingo de la Cruz Catarina (Veracruz)	601.15 UMAS (\$62,363.30) / Afiliación en 07/08/2013 – Cancelación en 05/07/2021
15.	Fernanda Benito Rosas (Veracruz)	601.15 UMAS (\$62,363.30) / Afiliación en 25/09/2013 – Cancelación en 05/07/2021

CUARTA. Estudio de fondo. Morena pretende que se revoque la resolución impugnada, al considerar que está indebidamente fundada y motivada, aunado a que no atendió sus alegaciones respecto a que las afiliaciones supuestamente indebidas se realizaron en sus asambleas constitutivas y por Internet, además que considera que la carga de la prueba de que las afiliaciones eran indebidas recaía en las personas denunciantes.

Al respecto esta Sala Superior considera la resolución impugnada debe **confirmarse**, porque está debidamente fundada y motivada y se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria, como se verá a continuación.

1. Indebida fundamentación y motivación

a) Agravio

Morena señala que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, además de no ser exhaustiva, ya que, la autoridad responsable omitió valorar lo alegado respecto al contexto fáctico en el que se dieron las afiliaciones que se le reprochan, lo cual fue reiterado en el escrito de contestación a las denuncias presentadas en su contra, porque no se actualiza la infracción que se le imputa, toda vez que la responsable parte de una interpretación parcial de los hechos.



Lo anterior, porque señala que la autoridad responsable parte de premisas erróneas respecto de la responsabilidad de conservar los documentos que genera y que fueron destruidos indebidamente por ella.

Ello, porque, las afiliaciones por las que se le sanciona fueron realizadas durante el proceso de constitución de Morena, por lo que no existía la instancia partidista competente para suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación.

Agrega que las afiliaciones que se le reprochan fueron motivo de análisis y certificación por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral,¹³ la cual a su vez designó a los funcionarios en las Juntas Ejecutivas Locales correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁴ hoy derogado, el cual era el instrumento normativo para la materialización y obtención del registro de la asociación como partido político nacional, lo que consta en el acuerdo INE/CG94/2014.

En ese sentido, considera que la responsable es la que incumplió con su obligación de conservar los documentos que generó respecto a las afiliaciones y que mandató destruir una vez que transcurrieron dos años, cuando de acuerdo con la Ley Federal de Archivos tenía la obligación de guardar los archivos, aunado a que no debió sancionarlo ante la ausencia de elementos probatorios que motivasen a señalar que hubo dolo y que la falta es grave, tal como fue calificada por la propia responsable.

Asimismo, refiere que la responsable no realizó un examen de las pretensiones contenidas en las supuestas denuncias, ya que considera que no son quejas, sino desconocimientos de afiliación y que solicitan la baja inmediata del padrón de militantes, por lo que no ameritaban el inicio de procedimiento alguno, sino sólo ordenar las bajas respectivas.

Respecto de las afiliaciones posteriores a dos mil catorce, señala que fueron efectuadas por medios electrónicos, atendiendo a la convocatoria de formar

¹³ En lo subsecuente, DEPPP.

¹⁴ A continuación, COFIPE.

y pertenecer a Morena como militantes y a través de los procedimientos tecnológicos adoptados para el proceso de afiliación, por lo que bastaba que cualquier persona accediera al portal oficial de dicho instituto político para afiliarse sin la necesidad de alguna instancia partidista que colmara de requisitos más que la voluntad manifiesta de la ciudadanía; de ahí que no se cuente con el mecanismo que señala la responsable, por lo que no se advierte el elemento volitivo en el procedimiento instaurado en contra de Morena.

b) Análisis del agravio

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra.

Lo **infundado** responde a que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la responsable sí tomó en cuenta que algunas de las afiliaciones denunciadas fueron realizadas durante el proceso de creación del partido político nacional, así como que otras se realizaron por Internet.

Ello es así, porque de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que se atendieron las excepciones y defensas hechas valer por Morena, entre ellas, que algunas de las afiliaciones se realizaron mediante las asambleas constitutivas de Morena y el proceso de afiliación por internet.

Con relación a las afiliaciones realizadas en las asambleas constitutivas, la autoridad responsable señaló que no le asistía la razón, porque esos registros, en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, posteriormente, formaron parte de los supuestos simpatizantes de Morena, como partido político nacional.

Además, consideró que eran aplicables los artículos 27, párrafo 1, inciso b), y 28, párrafo 1, inciso a), del COFIPE, en los que se establecía la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por la persona afiliada al partido en constitución, lo que se encontraba también previsto en el acuerdo general CG776/2012, por el que se expidió el



Instructivo que debían observar las organizaciones interesadas en constituirse en partido político.

Asimismo, señaló que si bien era cierta la alegación de Morena respecto a que la DEPPP fue la que verificó las asambleas constitutivas del partido, lo cierto era que esa autoridad requirió al partido para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas, sin que el partido hubiera atendido esa solicitud, ya que la autoridad no tenía la responsabilidad de resguardar esa documentación, por lo que procedió a su destrucción.

Aunado a que se advertía que Morena no implementó alguna medida para reponer las constancias de afiliación, con el objeto de cumplir con su obligación de contar con la documentación soporte de la afiliación.

Por lo que hace a la alegación de que algunas de las afiliaciones calificadas como indebidas, fueron realizadas por Internet, por lo que no necesariamente las validó algún órgano partidista, la responsable consideró que ello no eximía de responsabilidad al partido, porque esos registros no estaban sustentados con las respectivas cédulas de afiliación, o el correspondiente registro electrónico, de manera que concluyó que Morena no había acreditado que las personas hubieran dado su consentimiento libre para ser afiliados.

De lo anterior, se advierte que contrariamente, a lo señalado por Morena, la responsable sí tomó en cuenta y respondió sus alegaciones respecto a que las afiliaciones se hicieron en asambleas constitutivas y por Internet, sin que el partido recurrente controvierta directamente todas las razones establecidas en la resolución impugnada.

Ahora bien, respecto a que la autoridad responsable era la encargada de contar con la documentación soporte de las afiliaciones realizadas durante la constitución del partido, tampoco le asiste la razón, ya que el Consejo General del INE emitió el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el acuerdo INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y

sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”.

En ese acuerdo se mandató que los padrones de los partidos fueran ajustados, para que estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales se tuviera el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, con independencia de que la DEPPP certificó las afiliaciones realizadas durante sus asambleas constitutivas, lo cierto es que Morena estaba obligado a cumplir con el citado acuerdo INE/CG33/2019, por lo que tenía que actualizar su padrón de militantes, para contar con la documentación en que constara la voluntad de las personas de afiliarse y, en caso de no contar con ello, debía eliminarlos antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, sin que lo haya realizado, como se advirtió en el caso de las quince personas por las que se le sancionó en la resolución impugnada, ya que las dio de baja del padrón de militancia en noviembre y diciembre de dos mil veinte o durante el primer trimestre de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, si bien la DEPPP verificó las asambleas constitutivas de Morena, lo cierto es que la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar con elementos de convicción, la debida afiliación de sus militantes y no la citada Dirección, teniendo en consideración que el recurrente tiene la obligación de mantener actualizado su padrón y mediante el acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad responsable le ordenó que llevara a cabo, una verificación de este.

En cuanto, a que la responsable no analizó que los escritos eran solicitudes de desafiliación y no quejas, se considera que es **infundado**.

Lo infundado obedece a que la autoridad responsable sí se pronunció al respecto, al señalar que, de la integralidad de los escritos iniciales presentados por las personas ciudadanas, se advertía la manifestación



expresa de denunciar su indebida aparición en el padrón de afiliados, así como de sus datos personales, lo que evidencia que, contrariamente a lo sostenido por Morena, la responsable sí analizó los escritos iniciales, para determinar la pretensión de quienes los suscribieron.

Además que, si la UTCE tuvo conocimiento de hechos que podrían constituir infracciones electorales que se encuentran dentro de su ámbito de competencia, su obligación era sustanciar el procedimiento correspondiente, tal como lo hizo.

Ahora bien, por lo que hace a su agravio de que, la Ley General de Archivos constriñe al Instituto Nacional Electoral a conservar todos los documentos en su poder, incluidas las certificaciones y validaciones por parte de la DEPPP del otrora Instituto Federal Electoral, al igual que la Ley Federal de Archivos, es **inoperante**, porque no combate las consideraciones torales de la resolución impugnada, aunado a que como ya se señaló, es el propio partido político el que está obligado a conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia y no el INE.

2. Carga de la prueba y presunción de inocencia

a) Agravio

Morena considera que se violó el principio de que quien afirma está obligado a probar, previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, ya que la parte quejosa no aportó prueba alguna para acreditar que fue indebidamente afiliada, cuando le correspondía la carga de la prueba.

Por lo que concluye, que la responsable, sin elementos de prueba y sin valorar las que había no respetó su derecho a la presunción de inocencia.

Finalmente, refiere que, dado que no está acreditada la infracción, no podía imponérsele una multa, además que es una sanción desproporcional, por lo que resulta injusta.

b) Análisis del agravio

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, porque no le asiste la razón a Morena al alegar que correspondía a las personas

denunciantes acreditar que fueron indebidamente afiliados y que, al no haber aportado pruebas, se vulneró su presunción de inocencia.

Ello es así, porque es criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la persona de pertenecer al partido político.¹⁵

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la regla consiste en que quienes hacen una afirmación están obligados a acreditarla; sin embargo, en el caso, las personas denunciantes hicieron referencia a un hecho negativo, esto es, que no fue su voluntad ser afiliadas a Morena, en ese sentido, opera la regla consistente en que no son objeto de prueba los hechos negativos.¹⁶

En el caso concreto, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente respectivo, se advierte que está plenamente acreditado que las quince personas denunciantes fueron afiliados a Morena, además de que este último lo reconoce.

Dicha afirmación se sustenta con la información contenida en las constancias remitidas por la DEPPP del INE, derivado del desahogo al requerimiento que se le formuló para que proporcionará información y documentación relacionada con la afiliación aducida por las personas denunciantes.¹⁷

Cabe precisar que las constancias aportadas al procedimiento sancionador ordinario por esa Dirección Ejecutiva se consideran documentos públicos y tienen valor probatorio pleno, ya que no están controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En consecuencia, la autoridad responsable tuvo por demostrado que las quince personas denunciantes sí se encontraron afiliadas a Morena, aunque algunas ya habían sido dadas de baja, lo cierto es que habían

¹⁵ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

¹⁶ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ Visible a fojas 195-198 y 203-208, del expediente del procedimiento sancionador ordinario.



aparecido como registradas como militantes de Morena y ellas negaron haberse afiliado a éste, sin que el partido político denunciado hubiera aportado elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, por tanto, concluyó que se trató de una incorporación indebida al padrón de militantes del referido partido político.

A partir de lo anterior, el Consejo General del INE sancionó a Morena porque determinó que afilió de manera indebida a quince personas, sin estar soportado con la documentación idónea que acreditara una afiliación libre.

De ahí lo inexacto de su planteamiento, en el sentido de que la carga de la prueba la tienen las personas denunciantes que aducen su indebida afiliación, toda vez que corresponde al partido político apelante la carga de probar que la afiliación se hizo con el consentimiento de las denunciantes para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de las ciudadanas fue conforme a las normas sobre dicha materia.

Además, es justamente el partido que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con las pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como lo es el observar el porcentaje de integrantes para mantener su registro.¹⁸

De este modo se advierte que está comprobada plenamente la existencia de las infracciones atribuidas a Morena, porque las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas, está acreditada la afiliación de aquellas, y el partido recurrente incumplió con su carga para demostrar la voluntad de incorporarse a su militancia.

De ahí que sea incorrecta la afirmación de Morena de que la responsable violó su derecho a la presunción de inocencia al considerar que tenía la carga de la prueba en demostrar el consentimiento de las personas denunciantes para estar afiliados a Morena.

Ello, porque la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

¹⁸ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-38/2022.

En efecto, la presunción de inocencia, como estándar probatorio, es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado¹⁹ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo *-aquellas que justifican la inocencia-* y los conindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que **i)** la hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente y **ii)** se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.²⁰

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable respetó el principio de presunción de inocencia, debido a que los datos contenidos en el expediente de referencia son consistentes con la infracción atribuida, tomando en consideración la omisión del recurrente de exhibir elementos suficientes para desvirtuar su responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales.

¹⁹ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

²⁰ Consultar la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-107/2017.



Sobre este punto, debe indicarse que la presunción de inocencia no tiene el alcance que pretende darle el apelante, es decir, de eximirlo de toda carga probatoria. Por el contrario, al haber elementos suficientes que prueban que afilió a las denunciadas, el partido tenía la carga procesal de demostrar que esa afiliación fue voluntaria, pues se trata de un hecho positivo que pudo demostrar, además de que es precisamente el partido quien debe contar con los elementos de prueba necesarios para justificar esa cuestión, por disposición legal.

En suma, la circunstancia de que se haya impuesto al partido político la carga de acreditar que las denunciadas se afiliaron voluntariamente al partido no vulnera el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, con relación a sus agravios respecto a que, al no estar acreditada la infracción, no podía imponérsele una multa, además que es una sanción desproporcional, por lo que resulta injusta, son **inoperantes**.

Ello es así, porque el recurrente hace depender sus agravios de que no está acreditada la infracción, cuando, como se ha explicado, sí está acreditada, tampoco señala las razones por las que considera que las sanciones impuestas son desproporcionales, únicamente se limita a señalar de manera genérica que resultan injustas.

En consecuencia, dado que los agravios planteados por el partido Morena son **infundados e inoperantes**, lo procedente, conforme a Derecho, es **confirmar** la resolución impugnada.²¹

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

²¹ Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-RAP-38/2022, SUP-RAP-278/2022, SUP-RAP-77/2023, SUP-RAP-78/2023 y SUP-JE-860/2023, entre otros.

SUP-RAP-105/2023

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.